

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, die (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00463

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: PEPE NAVARRETE RIVERA Y MARCELA GUTIERREZ FLOREZ

DEMANDADO: LUCINIO NAVARRETE RIVERA, GLORIA CONSUELO CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede, y las peticiones presentadas por los apoderados, el despacho dispone:

1. ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ apoderado de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

2. Respecto de la petición del apoderado de los demandados, en la que solicita la entrega de dineros que se encuentran consignados a la parte demandante para posteriormente presentar la terminación del proceso o desistimiento de las pretensiones, el Despacho **NIEGA LA PETICIÓN**, por improcedente.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que, deberá aportar el escrito celebrado entre las partes debidamente firmado por todos los intervinientes, en la que se especifique el alcance del mismo acuerdo en el escrito que contenga la solicitud de terminación o desistimiento según sea el caso, la cual deberá ser aportada para verificar que se encuentre firmada por todas las partes del litigio, e indicarán a quien deba hacerse entrega de los dineros y en el auto que declare la terminación se ordenará la entrega de los dineros a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **21** de fecha **11 de junio de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00336
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación actualizada del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

En firme este auto, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 21 de fecha 11 de junio de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00004

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JHON JAIRO RUÍZ TÁMARA

DEMANDADO: WILMAN BONET RODRÍGUEZ

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 25 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En forma sintética, aduce la profesional del derecho que si bien es cierto el proceso no tuvo movimiento desde mayo de 2019, esto se debió a que el demandado se encontraba embargo por cuenta de otros procesos que cursan en el mismo juzgado y que se estaba a la espera a que le tuvieran en cuenta y fueran aplicados para el presente proceso.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído, fijado el correspondiente traslado, por encontrarse trabada la litis, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por la recurrente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2019, notificada por estado No. 004 del 23 de enero de 2019 se libró la orden de pago en favor del demandante JHON JAIRO RUÍZ TÁMARA y en contra del demandado WILMAN BONET RODRÍGUEZ.

En el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que, por auto del mismo 22 de enero, se decretó el embargo del salario del demandado como empleado del Ejército Nacional, quedando pendientes las demás medidas solicitadas como son las cuentas bancarias, así como de los bienes muebles y enseres, hasta tanto se indicara con precisión la ubicación de los mismos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 83 del C.G.P. Es como se emite el oficio No. 363-19C del 20 de febrero de 2019 dirigido al Pagador del Ejército Nacional, el cual fue retirado para su diligenciamiento por la apoderada del actor, el 5 de marzo de 2019.

RADICACIÓN: No. 2019-00004
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: JHON JAIRO RUÍZ TÁMARA
 DEMANDADO: WILMAN BONET RODRÍGUEZ

Posteriormente en mayo de 2019 presenta escrito solicitando tener en cuenta embargo de remanentes a que haya lugar, sin especifica proceso alguno, ni referencia, por lo que mediante auto del 17 de mayo de 2019 (fl.9 C-2) se le solicita aclarar la petición, sin que exista actuación posterior alguna.

Luego entonces, tenemos que, desde el mes de mayo de 2019 en el cuaderno de medidas cautelares no existe petición alguna pendiente por resolver sobre alguna medida cautelar y que en el cuaderno principal desde el 22 de enero de 2019 tampoco se tuvo actuación alguna por parte de la demandante, razón por la que no es de recibo por este estrado judicial los argumentos esgrimidos por la profesional del en su escrito de reposición.

Es decir, que durante el lapso de 2 años y 1 mes se realizara gestión alguna tendiente a verificar las medidas cautelares inicialmente pretendidas y que el despacho solicitara su aclaración, como tampoco se advierte diligencia alguna teniente a la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Por lo tanto y ante la inactividad del proceso, fue como se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. P que dice:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

(Rayas por el Juzgado)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...).

RADICACIÓN: No. 2019-00004
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO RUÍZ TÁMARA
DEMANDADO: WILMAN BONET RODRÍGUEZ

En consecuencia y dado lo expuesto, se avizora la legalidad de lo exigido en el numeral 2° literal (b) del artículo 317 del C.G.P., cuando claramente se advierte la inactividad por parte de la parte actora desde el mes de mayo de 2019, dando así paso a la aplicación de lo normado que claramente establece que, cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...), se decretará la terminación sin necesidad de requerimiento previo. (...), circunstancia que se aplica para el presente asunto. (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En concreto la cuestión se contrae, según el recurso a estudiar si las expectativas del recaudo de medidas cautelares hacen innecesaria la actividad del ejecutante para precaver la terminación anormal decretada y verificar si la inactividad frente a las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado interrumpió el plazo legal.

Revisado el expediente, se tienen que las últimas actuaciones datan del 22 de enero de 2019 en el cuaderno principal y 17 de mayo de la misma anualidad en el cuaderno de medidas cautelares, notificados mediante estado del 23 de enero (fl.9) y 20 de mayo de 2019 (fl.9), por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 23 de mayo de 2020 cuando cobró ejecutoria la providencia tomada por el despacho.

Así las cosas, recuérdese que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la recurrente, centrado en que era inadecuado dar aplicación a la norma por cuanto se estaba a la espera de las medidas cautelares que estaban por cuenta de otros procesos, sin que se advierta solicitud alguna frente a esta situación, máxime, si se tiene en cuenta que, lo que se exige es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, que aquí son inexistentes. . (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

La recurrente justifica el abandono del asunto por encontrarse a la espera que le obraran los descuentos, sin que exista solicitud de embargo de remanentes sobre los supuestos procesos en contra del demandado; pero lo cierto es que, de esas cautelas no se deduce que realmente se pueda consumir el recaudo alegado, dado el prolongado tiempo transcurrido, sin que se haya verificado resultado positivo al respecto, como tampoco desde esa fecha la parte actora haya solicitado nuevas medidas cautelares; es evidente la fragilidad de la tesis planteada, atendida la poca probabilidad de un resultado positivo, la expectativa, entonces, es mínima.

En cualquier caso, este estrado judicial rechaza que la actividad de la parte ejecutante se soporte en la materialización de una cautela por virtud de la mera solicitud, máxime cuando ni siquiera se intentó la materialización por parte de la interesada, ni mucho menos solicitud nueva al respecto, tendiente a obtener embargo alguno sobre bienes del demandado.

Por último, se reitera, que la norma no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualquier petición que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal o no, por lo que se despachará en forma adversa la reposición planteada.

RADICACIÓN: No. 2019-00004
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO RUÍZ TÁMARA
DEMANDADO: WILMAN BONET RODRÍGUEZ

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 24 de febrero de 2021

TERCERO: En firme, dar cumplimiento a lo ordenado en auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 21 de fecha 11 de junio de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00411
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON NEIDER CAÑAVERAL MEJÍA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado, los títulos judiciales que queden a su favor y los que llegaren a ser descontados.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No.21_** de fecha **11 de junio de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00039
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS M OLINA GAITÁN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA EL DESEMBARGO** de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. **ORDENAR LA ENTREGA** a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, **PRACTÍQUESE EL DESGLOSE** del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 21_ de fecha 11 de junio de 2021_

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020-00093
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO OSCAR MAURICIO GIRON FREIRE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DANIEL ALEJANDRO OSCAR MAURICIO GIRON FREIRE**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DANIEL ALEJANDRO OSCAR MAURICIO GIRON FREIRE**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 9 de marzo del año 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$175.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020-00093
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO OSCAR MAURICIO GIRON FREIRE

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **21** de fecha **11 de junio de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000206-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JAISON YUNNIER ALFONSO SUÁREZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (9 de diciembre de 2020, al 14 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JAISON YUNNIER ALFONSO SUAREZ** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JAISON YUNNIER ALFONSO SUÁREZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000206-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JAISON YUNNIER ALFONSO SUÁREZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **No.21 de fecha 11 de junio de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00285
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YIRSON HERNÁNDEZ TORDECILLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que el demandante y demandado presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.
Oficiar
 3. Ordenar la entrega al demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.
 4. Ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales que llegaren a quedar en favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de conformidad con la autorización dada por el demandado y anexada.
 5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.
- Por secretaría déjense las constancias del caso.
6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **21** de fecha **11 de junio de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2020 – 00329

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTES: JEIMMY LORENA CORREDOR ANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS

DEMANDADO: NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ

Mediante el presente proveído procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por la demandada **NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio por ser abogada titulada, contra el auto de fecha 29 de enero de 2021.

Fundamenta su petición en los siguientes **HECHOS:**

No obra constancia del poder otorgado por el demandante JOSE ALFREDO CORREDOR SANTOS al abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR para representarlo.

Que el poder otorgado por las demandantes JEIMMY LORENA CORREDOR ANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS al abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR no fue presentado personalmente como lo indica el artículo 74 de C.G.P., ni cumple con lo establecido en el núm. 5 del Decreto 806 de 2020, por no evidenciar que se otorgó mediante mensaje de datos.

Por tanto, considera se está en una indebida representación por carencia absoluta de poder.

También arguye que no recibió copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que la norma reza que simultáneamente con la presentación de la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de no tener el medio digital debió haberla enviado en medio físico, lo que tampoco se acreditó en el proceso.

En efecto, debió inadmitirse la demanda, por cuanto se estaría vulnerando una norma de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento según el art. 13 del C.G.P.

Que por tal razón debió haberse inadmitido la demanda; y en consecuencia solicita sea revocada la providencia de fecha 29 de enero del año en curso por medio del cual se admitió la demanda, de fecha 29 de enero de 2021, notificado por estado del primero de febrero de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente la cuerda procesal por la que debe surtir el trámite del presente proceso, es la determinada en el auto de fecha 29 de enero de 2021, es decir, mediante el Proceso Declarativo Especial de que trata el artículo 406 del C.G.P. y siguientes, en menor cuantía.

Es así como habiéndose admitido el libelo como Proceso Verbal, cualquier objeción que la parte demandada pretenda hacer con relación a la insuficiencia o carencia

RADICACIÓN: No.2020 – 00329

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTES: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSE ALFRED CORREDOR SANTOS

DEMANDADO: NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ

del poder otorgado al apoderado judicial de la parte demandante, debe plantearse a través del medio de oposición dispuesto para ello, es decir, mediante la **EXCEPCIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE**, tal y como lo prevé el numeral 4 del Art. 100 del C. G.P., so pena de que se le vulnere el derecho de defensa a la parte demandante, habida cuenta que de acuerdo con la oportunidad adicional consagrada en el núm. 1 del artículo 101 Ibidem, cualquier defecto de que adolezca el poder puede ser subsanado dentro del término de traslado de la excepción, sin que sea necesario retrotraer la actuación.

Ahora bien, de la revisión minuciosa del expediente se observa que el poder conferido al abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR por JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, fueron autenticados ante la Notaria 8 del Círculo de Bogotá y en la notaría 52 del mismo círculo de Bogotá la presentación de la señora RUTH SANTOS RAMIREZ, situación que deja sin piso el sustento de la demandada en su recurso.

De otro lado y frente al envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico o la evidencia de enviados de manera física, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020, es preciso indicar que la norma en cita en su artículo 6 inciso 4, dice:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negritas fuera de texto).

Nótese como la norma es clara al indicar **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**, situación que se presenta en el caso bajo estudio, ya que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-34939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.

Es así como, atendiendo las directrices del debido proceso, estima el despacho que no es viable la revocatoria del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero de 2021, por no existir irregularidades que anota la demandada NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. No **REPONER** el auto de fecha 29 de enero de 2021 por las razones que se expresaron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2020 – 00329

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

DEMANDANTES: JEIMMY LORENA CORREDOR ANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSE ALFRED CORREDOR SANTOS

DEMANDADO: NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **21** de fecha **11 de junio de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2021 – 00020

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL - SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: JENIFER EDITH ÁLVAREZ NARVAEZ, ANGI CAROLINA PALMAR NARVÁEZ, MICHAEL DUVAN NARVÁEZ CARRANZA, BRANDON ESTIVEN MORA NARVAEZ, WILSON EDUARDO TORRES NARVÁEZ, LEIDY NARVAEZ CARRANZA, ANDERSON JULIAN SÁNCHEZ NARVAEZ, MARGARITA NARVÁEZ CARRANZA, BLANCA HERLINDA NARVÁEZ CARRANZA, Y MARIA GLADYS NARVÁEZ CARRANZA.

DEMANDADO: DIANA KATHERINE CRUZ QUEMBA

Asumida la competencia y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese el avalúo del inmueble del predio sirviente actualizados con fecha de expedición no mayor a 30 días, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía. Numeral 7 artículo 26 C.G.P.

2. Alléguese los certificados de tradición de los inmuebles vinculados en la litis con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que los aportados datan de noviembre y octubre de 2020.

3. Alléguese el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de conformidad con el inc. 1 del art. 376 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 21 de fecha 11 de junio de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) e junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00136

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP – SISTEMCOBRO LTDA.

DEMANDADO: JEISSON ENRIQUE ROJAS TRUJILLO

Asumida la competencia y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese el certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a 30 días, de la Escritura 4118 del 8 de agosto de 2019 de la Notaría 21 de Bogotá en la que SISTEMCOBRO confiere poder General a Judicial Lawyers S.A.S. ya que la que reposa en la demanda es de octubre de 2020.

2. Alléguese certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de SYSTEMGROUP, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que el aportado es de julio de 2019.

3. Apórtese el certificado de la Superintendencia Financiera en el que refleja la situación del BBVA con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que pa anexada es del 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 21_ de fecha 11 de junio de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00137

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y demás documentos base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

4. Alléguese el certificado de vigencia de las Escrituras 1478 de 2020 de la Notaría 2 de chía y No. 1922 de 2019 y en las que se confiere poder a las representantes legales de la parte actora.

5. Alléguese el certificado de la Superintendencia financiera con fecha de expedición n o mayor a 30 días, ya que el aportado fue expedido en noviembre 19 de 2020 y la demanda se presentó el 22 de febrero de 2021.

6. Apórtese el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad CARSAR S.A.S. con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **21** de fecha **11 de junio de 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00140
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CRISTIÁN EUGENIO OYUELA CLAROS

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **CRISTIÁN EUGENIO OYUELA CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.357 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403590000533 aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TREINTA PESOS (\$44.360.030, oo)** M/cte, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado la cual se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, es decir, el 25 de febrero de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, a partir del 25 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$300.207, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$631.932, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2019, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 5 de febrero de 2019.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$303.952, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$628.359, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2019, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 5 de marzo de 2019.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$307.742, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

10. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$624.742, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2019, desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$311.580, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

13. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA PESOS (\$621.080, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de mayo de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$315.465, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

16. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$617.373, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2019, desde el 6 de abril de 2019 hasta el 5 de junio de 2019.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$319.399, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

19. Por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$613.619,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2019, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$323.382, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

22. Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$609.818, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$327.416, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

25. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$605.969, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2019, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$331.499, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

28. Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$602.073, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$335.633, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

31. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$598.128, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$339.819, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

34. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$594.134, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$344.057, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

37. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA PESOS (\$590.090, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.

38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020 a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

39. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$348.347, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

40. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$585.996, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020.

41. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020 a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

42. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$352.691, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

43. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$581.851, 00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

44. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020 a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

45. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$357.089, 00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

46. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$577.654, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020.

47. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020 a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

48. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$361.543, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

49. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$573.404, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020.

50. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020 a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

51. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$366.051, oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

52. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$579.102, oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.

53. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020 a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

54. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$370.616,oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

55. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$564.746,oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020.

56. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020 a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

57. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$375.238,oo)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

58. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$560.336,oo)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por

la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

59. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020 a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

60. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$379.918,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

61. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$555.870,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020.

62. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2020 a partir del 06-09-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

63. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$384.656,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

64. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$551.349,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020.

65. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2020 a partir del 06-10-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

66. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$389.453,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

67. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$546.772,00)**M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020.

68. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2020 a partir del 06-11-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

69. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$394.310,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

70. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$542.137,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

71. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2020 a partir del 06-12-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

72. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$399.227,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

73. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$537.445,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2021, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

74. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2021 a partir del 06-01-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

75. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$404.206,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

76. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$532.694,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021.

77. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2021 a partir del 06-02-2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

78. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ
(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.21_ de fecha 11 de junio de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria